



Mocoa, Putumayo, 28 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la designación para tramitar este asunto que realizó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa a este despacho, en el marco del impedimento declarado por la Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 860013103001 2023-00032-00
Demandante: Michael David Garzón Santander
Demandado: Jesús Augusto Borja Palacios

Auto: Se pronuncia frente a impedimento.

Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa nos ha remitido este asunto para analizar si se configura o no la causal de impedimento invocada por la Juez Laboral del Circuito de esta ciudad para repeler su conocimiento, y para que a su vez este despacho decida si asume o no su trámite.

Con ese propósito, es preciso partir adverando que el impedimento es sinónimo de procurar la rectitud en la administración de justicia, en la medida que le permiten al juez apartarse de un asunto sometido a su escrutinio, como resultado de haber advertido que acaeció una de los supuestos legales en los que se presume que su imparcialidad y objetividad pueden verse menguadas. Lo anterior a fin de que conozca del asunto su par más próximo.

Ahora bien, para que sea de recibo alguna de las causales invocadas con ese fin, deben esgrimirse las razones que llevaron a tal decisión, las cuales, dicho sea de paso, son taxativas y su interpretación es restrictiva. Al respecto puede consultarse la providencia CSJ AP2618 del 20 mayo 2015, rad. 45985, reiterada en CSJ AP1280-, 3 de abril de 2019, rad. 55018.

En este asunto la causal de impedimento invocada consistió en la prevista en el Núm. 9 del Art. 141 del CGP, aplicable a esta materia por la remisión del Art. 145 del código adjetivo. Las razones que se adujeron en su respaldo consistieron en que uno de los sujetos que componen la parte demandante ostenta actualmente la calidad de empleado del despacho (secretario del juzgado), con quien la togada precisa sostener una relación de amistad que se ha traspolado del trabajo a escenarios personales y familiares.

Sobre la causal acaba de aludir, la misma Corporación, en providencia CSJ AP4548-2018, 17 oct. 2018, rad. 53991, dijo:

“cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio funcionario apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de

qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales”

Bajo esas razones, este juzgado considera que, si bien no fueron expuestos los motivos por los cuales se vería afectada la imparcialidad y objetividad de la togada en el trámite y ulterior decisión dentro del asunto, si encuentra que las circunstancias que bordean el mismo son suficientes para concluir que se ha configurado la causal en la que se afincó el impedimento. Por lo tanto, se asumirá el conocimiento del proceso remitido, en virtud de lo cual se procede a estudiar la demanda y sus anexos a fin de establecer si será o no admitida.

En ese orden, se tiene que quienes promueven la demanda son Michael David Garzón Santander, identificado con C.C. No. 65.752.315, y Zuleima Paola Martínez García, domiciliados en esta ciudad, a través de apoderado judicial, el abogado Crhistian David Flórez Obceno, en contra de Jesús Augusto Borja Palacios, identificado con C.C. No. 98.430.584, de quien no se indica su domicilio, con el fin de que se declare que entre sí celebraron un contrato de prestación de servicios y de manera sucesiva se decrete su terminación por incumplimiento y con ello se reconozca a su favor el pago de las prestaciones que refieren les están siendo adeudadas. De manera subsidiaria se deprecia el pago de sumas de dinero que, al igual que la anterior, emanan de la relación contractual.

Ante ese panorama, luego de realizar estudio de la demanda y sus anexos, este despacho concluye que, con fundamento en el Art. 28 del CPT, la inadmitirá, por las razones que siguen:

1. No se ha expresado el lugar de domicilio del demandado, conforme se lo exige el Núm. 3 del Art. 25 del CPT.
2. A la demanda no se adosó el poder que le fue otorgado por los demandantes a su abogado. Sobre este punto es necesario que además se precise el rol de la persona jurídica Soluciones Judiciales y Contables S.A.S. con sigla “SJYC”, en el sentido que si es ella la apoderada o lo es el abogado Crhistian David Flórez Obceno. En caso de que sea aquella, es preciso que se aporte su certificado de existencia y representación legal y la designación que su representante legal realizó al abogado que presentó la demanda. Para tal efecto, deben seguirse las reglas para su otorgamiento previstas bien sea en el CGP o en la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.
3. No allegó copia de la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, como se lo ordena el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es previamente a su presentación. Al respecto se observa que, si bien en el aparte final de la demanda el actor señala que no conoce la dirección de correo electrónico del demandado, lo cual lo releva de remitirle por ese medio la demanda a través de ese medio, en su lugar debe hacerlo a la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones corolario de

este trámite, respecto a la cual no realizó manifestación alguna de si está o no enterado de ella.

La observación contenida en el numeral tercero se efectúa en la medida que las medidas cautelares solicitadas por el actor no son procedentes, toda vez que con la solicitud no se acreditó las exigencias previstas en el Art. 85A del CPT, con lo cual se torna indispensable para el demandante cumplir la exigencia que le impone el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Ante esas consideraciones, se concederá al demandante el término previsto en el Art. 28 del CPT, para efectos de que atienda las observaciones que le ha sido realizadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Avocar conocimiento de la demanda interpuesta por Michael David Garzón Santander y Zuleima Paola Martínez García en contra de Jesús Augusto Borja Palacios por lo motivos expuestos previamente.

Segundo. Inadmitir la presente demanda, interpuesta por Michael David Garzón Santander y Zuleima Paola Martínez García en contra de Jesús Augusto Borja Palacios, por lo motivos expuestos previamente.

Tercero. Conceder a la parte actora el término del Art. 28 del CPT para efectos de que atienda las observaciones que le fueron realizadas en las consideraciones que preceden.

Cuarto. Abstenerse de reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado Crhistian David Flórez Obceno, identificado con la C. C. No. 1.124.859.765 y portador de la T. P. No. 339.880 del C. S. de la J.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85fa072b6b235886923f884a218f11c93860a2aa1ae5e9ca7d66e3af2a2b30e0

Documento generado en 28/02/2023 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>